



**Tribunal Superior de Distrito
Judicial de Cali – Sala Civil**

Calle 12 No. 4-33
Palacio Nacional Of. 119 Telefax
8980800 Ext 8116-8117-8118
Cali - Valle
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, 8 de junio de 2022

NOTIFICACIÓN POR AVISO ELECTRÓNICO

Ref. ACCIÓN DE TUTELA – Auto Admisorio
Rad. 76001-22-03-000-2022-00161-00
Accionante: Margot Fernández Leal
Accionado: Juzgado 5º Civil del Circuito de Cali y Otros
Ponente: FLAVIO EDUARDO CORDOBA FUERTES

La suscrita secretaría con la intención de NOTIFICAR partes y demás intervinientes dentro del proceso Verbal identificado con radicación número No.76001-31-03-004-2011-00443-00 que se tramita ante el juzgado 5º Civil del Circuito de esta ciudad, publica el siguiente

AVISO

Poniendo en conocimiento el contenido de la parte resolutive de la providencia de fecha tres (3) de junio de 2022 que a la letra dice: **“DISPONE:** 1º.- Remitir copia de este expediente a la Oficina de Reparto de Administración Judicial de Cali, con el fin que allí sea sometido a reparto la presente acción de tutela a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y al Juzgado Civil del Circuito de esta ciudad, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5º del precepto 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 (modificado por la regla 1ª del Decreto 333 de 2021). 2º.- ADMITIR la acción de tutela presentada por Margot Fernández Leal frente al Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali. 3º.- VINCULAR a la presente acción constitucional a todas las partes e intervinientes se hace necesario vincular a todas las partes e intervinientes del proceso Verbal identificado con radicación número No.76001-31-03-004-2011-00443-00. 4º.- OFICIAR al Juzgado accionado y a los vinculados para que a más tardar dentro del término de UN (1) DÍA ejerzan su derecho de defensa. 5º.- OFICIAR AL JUZGADO 5º CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI para que disponga de manera INMEDIATA la NOTIFICACION DE LA ADMISIÓN de la presente acción de tutela a los sujetos procesales y terceros intervinientes del proceso con radicación número No.76001- 31-03-004-2011-00443-00, remitiendo a este Despacho las constancias de notificación respectivas, advirtiendo que la notificación a dichas partes deberá surtirse directamente o a través de apoderado

Gev.



**Tribunal Superior de Distrito
Judicial de Cali – Sala Civil**

Calle 12 No. 4-33
Palacio Nacional Of. 119 Telefax
8980800 Ext 8116-8117-8118
Cali - Valle
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

judicial, siempre y cuando se le confiera poder para que las representen en este trámite. Igualmente, deberá remitir a esta Corporación el respectivo EXPEDIENTE ELECTRÓNICO o en su defecto escaneado una vez surtidas las notificaciones arriba ordenadas. 6º.- NEGAR la medida cautelar solicitada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. 7º.- Ante la imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados del proceso ejecutivo objeto de queja constitucional, súrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación de este proveído en la página web de la Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con el fin de hacer saber del inicio de esta acción constitucional a las personas que puedan verse afectadas con la decisión que se adopte. 8º.- Por secretaría de la Sala, NOTIFÍQUESE el presente auto a las partes. NOTIFIQUESE (Firmado electrónicamente) FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES Magistrado”

Nota: Tal publicación se hace en la página web de la Rama Judicial en el micrositio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Civil.

Atentamente,

**CLAUDIA EUGENIA QUINTANA BENAVIDES
SECRETARIA SALA CIVIL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL SINGULAR
MAG. SUST. DR. FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES**

Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: ACCION DE TUTELA ADELANTADA POR MARGOT FERNÁNDEZ LEAL FRENTE AL JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, JUZGADO 4 DE FAMILIA DE CALI Y EL JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

La accionante actuando en nombre propio instauró acción de tutela frente al Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali, Juzgado 4 de Familia de Cali y Juzgado 3 Civil Municipal de Cali, por considerar vulnerado su derecho fundamental a la información, vida digna, salud, a la paz, debido proceso, mínimo vital, defensa, propiedad privada, igualdad y el de acceso a la administración de justicia.

En relación con el reparto de las acciones de tutela, el numeral 5º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 (modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021), señala:

"Reglas para el reparto de la acción de tutela.

ARTÍCULO. 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los **Jueces** o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo **superior funcional** de la autoridad jurisdiccional accionada". (Negrilla y subrayado Tribunal).

Cabe señalar que la Corte Constitucional ha sostenido que la aplicación de las reglas previstas en el Decreto 1069 de 2015 "*Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho*" y modificadas por el Decreto 1983 de 2017 "*por el cual se modifican los*

artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”, no autorizan al juez de tutela para abstenerse de conocer de los asuntos de amparo que le son asignados, en la medida en que únicamente se refieren a reglas administrativas de reparto, pero no hacen alusión a la competencia de las autoridades judiciales.

Ahora, el párrafo segundo del Decreto 1983 de 2017, dispone que *"las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia".*

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que la acción de tutela instaurada frente al Juzgado 4 Familia de Cali relacionada con el proceso radicado bajo el número 76001-31-10-004-2018-00418-00, le corresponde conocerla y tramitarla a su superior funcional, es decir, a Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Respecto a la tutela iniciada frente al Juzgado 3 Civil Municipal de Cali, relacionada con el proceso radicado bajo el número 76001-40-03-003-2019-00320-00, le corresponde conocerla y tramitarla a su superior funcional, es decir, al Juzgado Civil del Circuito de Cali.

Por último, la instaurada frente al Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali, le corresponde tramitarla a esta Corporación.

De acuerdo a lo anterior, se ordenará remitir copia del expediente a la oficina de reparto para que se someta a reparto la acción de tutela para que le corresponda conocer a las entidades antes indicadas.

Ahora, por reunir los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá admitir la acción de tutela presentada contra el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali.

La demanda de tutela, solicita como medida provisional:

"(...) PRIMERO: Ordenar a los infractores que de inmediato me entreguen en físico y expediente digital los expedientes de los procesos que se adelantan en cada despacho ya que se han negado a hacerlo a pesar de las múltiples peticiones.

(...) JUEZ QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE, REF: PROCESO RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA. DEMANDANTE: MIRIAM RUTH BALANTA. DEMANDADO: ANGEL MIRO CEBALLOS ROJAS. RADICACION: 76001-31-03-004-2011-00443-00. DODNE DENTRO DEL MISMO SE ADELANTA EL EJECUTIVO COMO INDICA EL PANTALALZO DE LA RAMA JUDICIAL QUE ANEXO."

Con relación a la medida provisional, la Corte Constitucional ha señalado que pueden ser adoptadas en los siguientes casos: "(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa"¹.

Al examinar la solicitud de la medida provisional, se observa que esta carece de elementos de juicio respecto de la necesidad y urgencia que se requiere para la protección del derecho de manera temporal, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991. Además, no se observa que la vulneración o amenaza de derecho fundamental alegada amerite una intervención de carácter urgente, que la haga procedente, como quiera que los hechos aducidos y los documentos aportados por la parte accionante no revelan la necesidad de intervención del juez, al menos hasta que se profiera el fallo de tutela; adicional a ello, no se observa tampoco la inminente configuración de un perjuicio irremediable.

De la verificación realizada a la situación fáctica planteada en la presente acción se hace necesario vincular a todas las partes e

¹ Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

intervinientes del proceso Verbal identificado con radicación número No.76001-31-03-004-2011-00443-00. Así las cosas, el suscrito magistrado,

DISPONE:

1º.- Remitir copia de este expediente a la Oficina de Reparto de Administración Judicial de Cali, con el fin que allí sea sometido a reparto la presente acción de tutela a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y al Juzgado Civil del Circuito de esta ciudad, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5º del precepto 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 (modificado por la regla 1ª del Decreto 333 de 2021).

2º.- ADMITIR la acción de tutela presentada por Margot Fernández Leal frente al Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali.

3º.- VINCULAR a la presente acción constitucional a todas las partes e intervinientes se hace necesario vincular a todas las partes e intervinientes del proceso Verbal identificado con radicación número No.76001-31-03-004-2011-00443-00.

4º.- OFICIAR al Juzgado accionado y a los vinculados para que a más tardar dentro del término de **UN (1) DÍA** ejerzan su derecho de defensa.

5º.- OFICIAR AL JUZGADO 5º CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI para que disponga de manera **INMEDIATA** la **NOTIFICACION DE LA ADMISIÓN** de la presente acción de tutela a los sujetos procesales y terceros intervinientes del proceso con radicación número No.76001-31-03-004-2011-00443-00, remitiendo a este Despacho las **constancias de notificación respectivas, advirtiendo que la notificación a dichas partes deberá surtirse directamente o a través de apoderado**

judicial, siempre y cuando se le confiera poder para que las representen en este trámite.

Igualmente, deberá remitir a esta Corporación el respectivo EXPEDIENTE ELECTRÓNICO o en su defecto escaneado una vez surtidas las notificaciones arriba ordenadas.

6°.- NEGAR la medida cautelar solicitada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

7°.- Ante la imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados del proceso ejecutivo objeto de queja constitucional, sùrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación de este proveído en la página web de la Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con el fin de hacer saber del inicio de esta acción constitucional a las personas que puedan verse afectadas con la decisión que se adopte.

8°.- Por secretaría de la Sala, **NOTIFÍQUESE** el presente auto a las partes.

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)

FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES

Magistrado

Rad. 2022-00161-00 (10036)

Firmado Por:

Flavio Eduardo Cordoba Fuertes
Magistrado

Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19cbe1996e4267cb34e3cba1b5b3ca91b9d8eeca8306035796fcb885cccbf722**

Documento generado en 03/06/2022 04:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bona Fide

Abogados Consultores e Inmobiliaria s.a.s.

Santiago de Cali, junio 01 DE 2022.

SEÑORES:

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-VALLE,
(REPARTO).

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA INFORMACIÓN (ART. 23 C.N.), A LA VIDA DIGNA (Art. 11 C.N. ART 01 C.N), A LA SALUD, A LA PAZ (Art. 22), AL DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N.), AL ACCESO A LA JUSTICIA (Art. 229), AL ACCESO AL MÍNIMO VITAL (Art. 53 C.N.) y al DERECHO A LA DEFENSA (Art. 2 C.N.), A LA PROPIEDAD PRIVADA (ART. 58 C.N.), A LA IGUALDAD (AR.T. 13) Y A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, (Art. 2 Y 29), consagrados en la Constitución Nacional, los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, y demás concordantes y complementarios de la Constitución Nacional, así como cualquier otro derecho que haya sido vulnerado o amenazado por la conducta de los infractores.

ACTOR: MARGOT FERNANDEZ LEAL.

INFRACTORES:

- 1- JUEZA CUARTA (4) DE FAMILIA DE CALI-VALLE, Referencia: Proceso Ejecutivo Demandante: MARISOL MONTAÑO RODRÍGUEZ, Demandado: DEMETRIO ARBOLEDA CABRERA, Rad: 760013110004-2018 – 00418-00.
- 2- Juez TERCERO (3) Civil Municipal de Oralidad de Cali, Valle., REF: Proceso Monitorio, DTE: ANA EMILSE ARANGO LOPEZ, DDOS: LUIS EDUARDO CAMACHO Y DANIELA VALENCIA DE CAMACHO, RADICACION: 76001400300320190032000.
- 3- JUEZ QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE, REF: PROCESO RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA. DEMANDANTE: MIRIAM RUTH BALANTA. DEMANDADO: ANGEL MIRO CEBALLOS ROJAS. RADICACION: 76001-31-03-004-2011-00443-00. DODNE DENTRO DEL MISMO SE ADELANTA EL EJECUTIVO COMO INDICA EL PANTALALZO DE LA RAMA JUDICIAL QUE ANEXO.

MEDIDA PROVISIONAL.

MARGOT FERNANDEZ LEAL, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali- Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No: 31.952.107 de Cali- Valle, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 60.802 del Consejo Superior de la judicatura, obrando en mi propio nombre y representación, por medio del presente escrito, deferentemente ante usted, instauo ACCIÓN DE TUTELA de conformidad con el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que ha vulnerado mis Derechos Fundamentales A LA INFORMACIÓN (ART. 23 C.N.), A LA VIDA DIGNA (Art. 11 C.N. ART 01 C.N), A LA SALUD, A LA PAZ (Art. 22), AL DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N.), AL ACCESO A LA JUSTICIA (Art. 229), AL ACCESO AL MÍNIMO VITAL (Art. 53 C.N.) y al DERECHO A LA DEFENSA (Art. 2 C.N.), A LA PROPIEDAD PRIVADA (ART. 58 C.N.), A LA IGUALDAD (AR.T. 13) Y A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, (Art. 2 Y 29), consagrados en la Constitución Nacional, los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, y demás concordantes y

Av. 4 Norte No. 7N - 46 Local 335 C.C. Centenario, el.: 3006021131- 485 6235.

E-mail: maritzarico@hotmail.com - margotfeal@hotmail.com y
bonafideabogados.info@gmail.com

Cali - Colombia



Bona Fide

Abogados Consultores e Inmobiliaria s.a.s.

complementarios de la Constitución Nacional, así como cualquier otro derecho que haya sido vulnerado o amenazado por la conducta de los infractores, a fin de que se ordene la protección de los derechos reclamados, y de otros que resulten violentados con la renuencia y mora de tales instituciones en resolver la SITUACIÓN sin menoscabo de la responsabilidad en cabeza de sus representantes legales, y para el efecto, me fundamento en los siguientes:

MEDIDA PROVISIONAL.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1.991 y a efecto de prevenir un perjuicio irremediable solicito a su digno despacho se ordene a los infractores, lo siguiente:

PRIMERO: Ordenar a los infractores que de inmediato me entreguen en físico y expediente digital los expedientes de los procesos que se adelantan en cada despacho ya que se han negado a hacerlo a pesar de las múltiples peticiones.

- 1- JUEZA CUARTA (4) DE FAMILIA DE CALI-VALLE, Referencia: Proceso Ejecutivo Demandante: MARISOL MONTAÑO RODRÍGUEZ, Demandado: DEMETRIO ARBOLEDA CABRERA, Rad: 760013110004-2018 – 00418-00.
- 2- Juez TERCERO (3) Civil Municipal de Oralidad de Cali, Valle., REF: Proceso Monitorio, DTE: ANA EMILSE ARANGO LOPEZ, DDOS: LUIS EDUARDO CAMACHO Y DANIELA VALENCIA DE CAMACHO, RADICACION: 76001400300320190032000.
- 3- JUEZ QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE, REF: PROCESO RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA. DEMANDANTE: MIRIAM RUTH BALANTA. DEMANDADO: ANGEL MIRO CEBALLOS ROJAS. RADICACION: 76001-31-03-004-2011-00443-00. DODNE DENTRO DEL MISMO SE ADELANTA EL EJECUTIVO COMO INDICA EL PANTALALZO DE LA RAMA JUDICIAL QUE ANEXO.

COMO LO INDICAN LOS PANTALLAZOS QUE APORTO A ESTA ACCION.

HECHOS:

Los hechos en que se fundamenta la violación y desconocimiento de los derechos fundamentales cuya tutela se solicita, son los siguientes:

PRIMERO: Presente desde hace varios años estas demandas las cuales rechazaron Y LA OTRA DECRETARON DESISTIMIENTO TACITO, y he enviado múltiples memoriales para que hagan entrega de los mismos, pero hasta la fecha se han negado en resolver mis peticiones perjudicándome a mis clientes y a mí, siendo los procesos:

- 1- JUEZA CUARTA (4) DE FAMILIA DE CALI-VALLE, Referencia: Proceso Ejecutivo Demandante: MARISOL MONTAÑO RODRÍGUEZ, Demandado: DEMETRIO ARBOLEDA CABRERA, Rad: 760013110004-2018 – 00418-00.

Av. 4 Norte No. 7N - 46 Local 335 C.C. Centenario, el.: 3006021131- 485 6235.

E-mail: maritzarico@hotmail.com - margotfeal@hotmail.com y bonafideabogados.info@gmail.com

Cali - Colombia



Bona Fide

Abogados Consultores e Inmobiliaria s.a.s.

- 2- Juez TERCERO (3) Civil Municipal de Oralidad de Cali, Valle., REF: Proceso Monitorio, DTE: ANA EMILSE ARANGO LOPEZ, DDOS: LUIS EDUARDO CAMACHO Y DANIELA VALENCIA DE CAMACHO, RADICACION: 76001400300320190032000.
- 3- JUEZ QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE, REF: PROCESO RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA. DEMANDANTE: MIRIAM RUTH BALANTA. DEMANDADO: ANGEL MIRO CEBALLOS ROJAS. RADICACION: 76001-31-03-004-2011-00443-00. DODNE DENTRO DEL MISMO SE ADELANTA EL EJECUTIVO COMO INDICA EL PANTALALZO DE LA RAMA JUDICIAL QUE ANEXO.

SEGUNDO: Hubo pues una violación de las normas, referentes a las ARBITRARIEDADES COMETIDAS DENTRO DEL PROCESO, lo cual lleva consigo un vicio de gran envergadura considerado dentro de las normas procedimentales como causal de la nulidad.

TERCERO: Recordemos que la intervención cada vez más activa y eficaz del Estado en la vida de los negocios, a través del JUZGADO INFRACTOR, consiste en la limitación de la libertad contractual para una adecuada salvaguarda del orden público económico, de manera que las actuaciones de los particulares no degeneren en factores de perturbación económica, sino que se muestre un equilibrio que garanticen la armonía y la paz social.

CUARTO: DEBIDO A ESTA SERIE DE IRREGULARIDADES AL INTERIOR DE LOS JUZGADOS INFRACTORES, ME VEO EN LA IMPERIOSA OBLIGACION DE PONER EN CONOCIMIENTO DE ESTA SITUACION AL SUPERIOR MEDIANTE ESTA ACCION DE TUTELA A FIN DE SE ORDENE POR ESTE MEDIO LA ENTREGA DE LOS EXPEDIENTES, Y SE PONGA FIN A ESTA SITUACION TAN CAOTICA Y PERJUDICIAL PARA MIS CLIENTES Y LA SUSCRITA, PUES HAY UNA DEMANDA QUE ESTA A PUNTO DE PRESCRIBIR.

QUINTO: Siendo tutelables los derechos conforme a lo expuesto, es menester que se haga justicia ya que los derechos fundamentales invocados y en especial el del DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMISTRACION DE JUSTICIA, se ha pretermitido por los infractores, EN VULNERAR DE MANERA TAJANTE LOS MISMOS.

PETICION

De conformidad con los hechos planteados, que configuran una violación a los derechos constitucionales fundamentales a la información, y a la propiedad, y a la seguridad social, a la protección y asistencia del Estado, le solicito se sirva tutelar los mismos, disponiendo u ordenando a los infractores lo siguiente:

PRIMERO: Se sirva su señoría tutelar POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA INFORMACIÓN (ART. 23 C.N.), A LA VIDA DIGNA (Art. 11 C.N. ART 01 C.N), A LA SALUD, A LA PAZ (Art. 22), AL DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N.), AL ACCESO A LA JUSTICIA (Art. 229), AL ACCESO AL MÍNIMO VITAL (Art. 53 C.N.) y al DERECHO A LA DEFENSA (Art. 2 C.N.), A LA PROPIEDAD PRIVADA (ART. 58 C.N.), A LA IGUALDAD (AR.T. 13) Y A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, (Art. 2 Y 29), consagrados en la Constitución Nacional, los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, de conformidad con el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y demás concordantes y complementarios de la Constitución Nacional, así como

Av. 4 Norte No. 7N - 46 Local 335 C.C. Centenario, el.: 3006021131- 485 6235.

E-mail: maritzarico@hotmail.com - margotteleal@hotmail.com y
bonafideabogados.info@gmail.com

Cali - Colombia



Bona Fide

Abogados Consultores e Inmobiliaria s.a.s.

cualquier otro derecho que haya sido vulnerado o amenazado por la conducta de los infractores.

SEGUNDO: Se ordene a los infractores se dé trámite de inmediato a mis memoriales a fin de que NO INCURRA EN ERRORES AUN MAS GRAVES LO QUE HARIA QUE MAS ADELANTE PRESENTARA UNA DEMANDA CONTRA EL ESTADO POR ACEPTAR DE FORMA INDEBIDA TODO LO QUE HA OCURRIDO EN EL MISMO.

TERCERO: Desde ya hago responsable al estado por lo que pueda pasar en este proceso ya que ha transcurrido mucho tiempo y no se le da el trámite pertinente y mi familia está pasando necesidades por las arbitrariedades del infractor.

P R U E B A S

Solicito tener y practicar como pruebas las siguientes:

1- DOCUMENTALES:

A- MEMORIALES ENVIADOS A LOS INFRACTORES PARA LA ENTREGA DE LOS EXPEDIENTES DE MANERA FISICA Y DIGITAL.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Corte Constitucional ha sostenido en diversas oportunidades:

“...La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído...”

(...)

La notificación es una condición de posibilidad de la ejecución del debido proceso....” Sentencia T-419 de 1994.

De análoga manera la sentencia C. Const., sent. T-006, mayo 12/92, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), precisó lo siguiente:

“...El derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia impone a los jueces el deber de actuar como celosos guardianes de la igualdad sustancial de las partes vinculadas al proceso. La notificación, presupuesto esencial para que una parte pueda ejercitar su derecho de defensa, no puede ser reducido a mero requisito de forma y sobre el juez recae la obligación de garantizar el derecho fundamental a ser notificado de conformidad con la ley de manera efectiva y real...”

De igual manera la jurisprudencia expresa.

“...Conforme a la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.

Av. 4 Norte No. 7N - 46 Local 335 C.C. Centenario, el.: 3006021131- 485 6235.

E-mail: maritzarico@hotmail.com - margotfeal@hotmail.com y
bonafideabogados.info@gmail.com

Cali - Colombia



Bona Fide

Abogados Consultores e Inmobiliaria s.a.s.

En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 228 superior.

Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso, previsto en el artículo 29 de la Constitución”.

Y continúa:

“...En caso de que la citación o el aviso de notificación sean entregados en una dirección que no corresponde al lugar de residencia o de trabajo del demandado, y en consecuencia no sean devueltos, por error o deficiencia del servicio de correo o por mala fe del demandante, la ley contempla mecanismos para sanear la situación y proteger al demandado como son:

- La facultad de alegar la nulidad por indebida notificación o emplazamiento, que contempla el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, Nums. 8 y 9 al comparecer al proceso.
- La facultad de interponer el recurso extraordinario de revisión si ya ha terminado el proceso por la causal indicada, conforme a lo previsto en el artículo 380 Num. 7 del Código de procedimiento Civil.
- Si la irregularidad fuere atribuible, a su representante o a su apoderado, la facultad de solicitar la imposición de una multa a éstos y la condena a indemnizar los perjuicios causados, según lo contemplado en el artículo 319 del Código de procedimiento Civil. En este caso, el juez del proceso civil debe enviar copia al juez competente en lo penal, para la investigación correspondiente”. (Sentencia C-723 de 2004).

Las normas que se refieren a las notificaciones, son formalismos procedimentales que buscan proteger los derechos consagrados como fundamentales en nuestra Carta Magna, con todas sus prerrogativas, y siendo de entidad superior, no hay nada que permita o consienta su violación; las normas procedimentales, son pues relevantes, precisamente cuando colocan a salvo dichos derechos ya que el proceso goza de un gran contenido social, de manera que haya mayores posibilidades de lograr la verdadera justicia, y como instrumento eficaz para el mantenimiento de la armonía y paz sociales dentro del marco del Interés público o general, respecto del cual exista un idioma común en un País con garantías democráticas.

Las notificaciones pues, un acto procesal de suma importancia pues sin lo cual es proscrito en las normas procedimentales, pues el Derecho Procesal es Compatible con su carácter de Fuente de Derechos Subjetivos, los cuales son oponibles incluso al mismo Estado y su violación significa una arbitrariedad. Es por ello que al interpretar las normas procesales, los funcionarios deben tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, y las dudas que surjan en la interpretación de las diversas leyes deben aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho, de manera que se cumplan las garantías constitucionales, entre ellas las del DEBIDO PROCESO, dentro del cual se engloba la de la Notificación Legal, de las providencias, a fin de que las aludidas garantías sean reales. El derecho procesal, pues, desarrolla los

Av. 4 Norte No. 7N - 46 Local 335 C.C. Centenario, el.: 3006021131- 485 6235.

E-mail: maritzarico@hotmail.com - margotteleal@hotmail.com y
bonafideabogados.info@gmail.com

Cali - Colombia



Bona Fide

Abogados Consultores e Inmobiliaria s.a.s.

principios de origen constitucional que regula la administración de Justicia, la tutela del orden jurídico y la dignidad y libertad, del hombre y de sus derechos fundamentales; las normas procesales son normas medias, ya que sirven de instrumento (medio) para la aplicación o realización de normas adjetivas materiales, que conllevan en sí, la sustancialidad de los derechos humanos.

La observación del DEBIDO PROCESO, hace que mejore la justicia social, que disminuya la injusticia, ennobleciéndose y acrecentándose la función judicial como trascendental para la contribución al progreso, la paz y el bienestar del pueblo.

Este pronunciamiento tiene su razón de ser en la norma de entidad superior o Constitucional consagrada en el artículo 4 de Nuestra Carta magna, respecto al hecho de que la Constitución es norma de normas y que en “todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales....”

Además de que con el mismo se estaría causando agravio injustificado a una persona (jurídica) y a sus integrantes.

Por último, siendo que este acto se fundamenta en una falsa motivación y viola el Derecho de Defensa, es susceptible, asimismo, de la figura de control de legalidad que opera a nivel jurisdiccional, a fin de no violar derechos fundamentales.

EL INFRACTOR INCURRE EN VIA DE HECHO QUE VIOLA EL DEBIDO PROCESO, pues no puede pretenderse, en forma parcializada y acomodaticia, máxime, CUANDO VAN A DESEMBARGAR UN VEHICULO QUE GARANTIZA LA OBLIGACION QUE SE ESTA COBRANDO, desconoció la norma de normas que determina en su artículo 228 “... en ellas prevalecerá el derecho sustancial...” En el caso bajo examen, reitero, ese derecho sustancial o fundamental es el debido proceso, que prevalece la garantía del debido proceso en aras de una tutela judicial efectiva y máxime cuando es evidente que SE QUIERE VIOLAR EL DEBIDO PROCESO.

Comoquiera que el DERECHO es el mundo de lo objetivo, todo acto realizado por un funcionario público debe obedecer a esa objetividad legal; contrario sensu, la determinación subjetiva no puede producir efectos jurídicos, ya que el funcionario público no crea el derecho y además, porque toda actividad debe ser reglada, es decir, ordenada por la ley.

Esa determinación subjetiva que configura la vía de hecho, crea un conflicto que es necesario superar hacia el futuro para el normal desarrollo de la actividad judicial.

La vía de hecho, desemboca irrefragablemente en la violación del DEBIDO PROCESO; mutatis, mutandis, se presenta un atentado contra las garantías procesales, como derecho que tienen todas las personas que están vinculadas con el interés sustancial en conflicto y que por lo tanto, se ven afectadas con las actuaciones realizadas, se atenta contra el derecho de defensa, inmerso en el del debido proceso, y aquél es un derecho universal, no negociable, sobre el que no caben especulaciones interpretativas que mitiguen los efectos de su violación, es un derecho de concreción real y efectiva que no admite difuminaciones en presunciones ni sustitutos, es un derecho fundamental irrenunciable.

Si bien es cierto, los principios de economía procesal y celeridad inspiran las normas procesales, son encomiables y constituyen propósitos ajustados a los fines constitucionales, también es cierto que hacer alarde de ellos, asaltando normas de entidad superior que garantizan con celo los derechos sustanciales de las partes involucradas en un proceso, se constituye a la vez en un asalto a la buena fe y en la

Av. 4 Norte No. 7N - 46 Local 335 C.C. Centenario, el.: 3006021131- 485 6235.

E-mail: maritzarico@hotmail.com - margotteleal@hotmail.com y
bonafideabogados.info@gmail.com

Cali - Colombia



Bona Fide

Abogados Consultores e Inmobiliaria s.a.s.

apología de un derecho y de un estado alejado de las garantías de presunción de los más sagrados derechos del ser humano. Garantizar el DEBIDO PROCESO, es garantizar el acceso a la justicia, los derechos procesales de las partes y el respeto de los más caros preceptos constitucionales.

Al no haberse LLEVADO EL PROCESO en debida forma y al NO RESOLVERME LA ENTREGA DE LOS EXPEDIENTES FISICO Y DEMANERA DIGITAL, pretextando formalidades que están por debajo de los derechos sustanciales, se viola el debido proceso en el sentido de un servicio difícil, inestimable e insustituible, ya que el derecho sin proceso no sería derecho; es el derecho el que equipara las cargas, el que socializa las cargas o pérdidas, y en consecuencia, sus mandatos englobados en el DEBIDO PROCESO, debe respetarse a cabalidad. Se pretermitieron las garantías procesales que comportan violaciones constitucionales o supralegales, al no observarse las formas propias del proceso

En el sub-lite, y con respecto A LO SUCEDIDO DENTRO DEL PROCESO DE LA EN CUESTION, QUE VA EN CONTRA DE LA SUSCRITA EN FORMA INDEBIDA, se han agotado las vías de defensa judicial, y estando en la situación de que siguen primando las consecuencias de la actuación subjetiva y caprichosa, no hay otro camino que la TUTELA, para conseguir la protección inmediata de los derechos fundamentales violados.

El infractor viola en forma flagrante mi derecho a un debido proceso y a la administración de justicia, artículos 2 y 29 de la constitución nacional, como persona ofendida e interesada en que mis derechos como peticionarios de la justicia se hagan efectivos, por tener el estado, como fines esenciales, garantizar la efectividad de los principios y derechos y deberes consagrados en la constitución, protegernos en nuestra honra y bienes, como deber social, a fin de asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

DERECHO

Fundo esta acción en lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con lo establecido en las Sentencias (SU 960 de 1999 T-272 de 2005.) proferidas por la Corte Constitucional, el artículo 29 de la Constitución Nacional, los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes y pertinentes

CARÁCTER TRANSITORIO DE ESTA ACCION.

La presente acción se utiliza como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable en lo que concierne al derecho a la ACCIÓN DE TUTELA POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA INFORMACIÓN (ART. 23 C.N.), A LA VIDA DIGNA (Art. 11 C.N. ART 01 C.N), A LA SALUD, A LA PAZ (Art. 22), AL DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N.), AL ACCESO A LA JUSTICIA (Art. 229), AL ACCESO AL MÍNIMO VITAL (Art. 53 C.N.) y al DERECHO A LA DEFENSA (Art. 2 C.N.), A LA PROPIEDAD PRIVADA (ART. 58 C.N.), A LA IGUALDAD (AR.T. 13) Y A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, (Art. 2 Y 29).

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1.991, ya que lo que se pretende es que se garantice mi derecho a la vida y a la salud de mi menor hija, toda vez que, la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o

Av. 4 Norte No. 7N - 46 Local 335 C.C. Centenario, el.: 3006021131- 485 6235.

E-mail: maritzarico@hotmail.com - margotfeal@hotmail.com y
bonafideabogados.info@gmail.com

Cali - Colombia



Bona Fide

Abogados Consultores e Inmobiliaria s.a.s.

se abstenga de hacerlo según el inciso 2° Art. 86 de la C.P. siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por el H. Corte Constitucional, en el Sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992, Sala Primera de Revisión, manifestó: necesaria,

Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer ni, mente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos Constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

JURAMENTO.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí narrados.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES.

I- A LOS INFRACTORES:

- 1- JUEZA CUARTA (4) DE FAMILIA DE CALI-VALLE, Referencia: Proceso Ejecutivo Demandante: MARISOL MONTAÑO RODRÍGUEZ, Demandado: DEMETRIO ARBOLEDA CABRERA, Rad: 760013110004-2018 – 00418-00. CALLE 13 CARRERA 10 PALACIO DE JUSTICIA PISO 11 TORRE B CALI – VALLE, Correo: j04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 2- Juez TERCERO (3) Civil Municipal de Oralidad de Cali, Valle., REF: Proceso Monitorio, DTE: ANA EMILSE ARANGO LOPEZ, DDOS: LUIS EDUARDO CAMACHO Y DANIELA VALENCIA DE CAMACHO, RADICACION: 76001400300320190032000. CALLE 13 CARRERA 10 PALACIO DE JUSTICIA PISO 11 TORRE B CALI –VALLE, Correo: j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 3- JUEZ QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE, REF: PROCESO RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA. DEMANDANTE: MIRIAM RUTH BALANTA. DEMANDADO: ANGEL MIRO CEBALLOS ROJAS. RADICACION: 76001-31-03-004-2011-00443-00.

Av. 4 Norte No. 7N - 46 Local 335 C.C. Centenario, el.: 3006021131- 485 6235.

E-mail: maritzarico@hotmail.com - margotfeal@hotmail.com y bonafideabogados.info@gmail.com

Cali - Colombia



Bona Fide

Abogados Consultores e Inmobiliaria s.a.s.

DODNE DENTRO DEL MISMO SE ADELANTA EL EJECUTIVO COMO INDICA EL PANTALALZO DE LA RAMA JUDICIAL QUE ANEXO. CALLE 13 CARRERA 10 PALACIO DE JUSTICIA PISO 11 TORRE B CALI -VALLE,
Correo: j05cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

II- A LA ACTORA:

- 1- MARGOT FERNANDEZ LEAL, E-mail: margotfeal@hotmail.com

De usted señor Juez,

Atentamente

FIRMA ELECTRONICA.
DECRETO 2364 de 2012.

MARGOT FERNÁNDEZ LEAL
C.C. No. 31.952.107 de Cali-Valle
T.P. No. 60.802 del C. S. J.